

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 1100400305320170006800

MOTIVO DE LA INSTANCIA

No habiendo pruebas por practicar resolver solicitud de nulidad.

Lo anterior, en virtud a que en la audiencia celebrada el 13 de mayo de los cursantes, el curador ad litem, manifestó que se encontraba pendiente resolver solicitud de nulidad que había sido remitida junto con el escrito de contestación, en razón a que la misma no se encontraba incorporada en el expediente virtual, revidado el correo del juzgado se encontró que efectivamente había sido remitida la solicitud de nulidad aludida y que en razón a que la misma fue remitida al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien se había pronunciado sobre la misma; por economía procesal se tuvo por surtido el traslado y se dispuso que, no habiendo pruebas por practicar, la nulidad se resolvería por escrito.

ANTECEDENTES

Invoca el peticionario la nulidad con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo como situación fáctica, en síntesis, que fue decretado el emplazamiento de los demandados Cristhian Ubaldo Serrato y Paubla Andrea Gutiérrez Álvarez, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, sin que se acreditara por el actor la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, a las direcciones aportadas mediante escrito radicado el 5 de julio de 2018.

Lo anterior por cuanto las direcciones que se aportaron fueron Cristhian Ubaldo Serrato en la Avenida Caracas No. 50 – 43 y Paubla Andrea Gutiérrez Álvarez en la carrera 78 F No. 47 – 03 de la ciudad de Bogotá, sin embargo, para solicitar el emplazamiento se adjuntó citaciones remitidas el 27 de abril de 2018 a direcciones aportadas anteriormente.

Sumado a lo anterior, se indica que no se efectuó la notificación al correo electrónico de los demandados.

El curador ad litem, remitió la solicitud de nulidad a la parte actora, quien describió el traslado, manifestando que revisada la carpeta correspondiente al proceso pudo ocurrir que al memorial mediante el cual fue solicitado el emplazamiento se anexaron nuevamente las comunicaciones remitidas el 27 de abril de 2018 remitidas a la Diagonal 16 No. 115 – 25; sin embargo, en la carpeta obran las comunicaciones y certificaciones de las citaciones remitidas a Cristhian Ubaldo Serrato en la Avenida Caracas No. 50 – 43 y Paubla Andrea Gutiérrez Álvarez en la carrera 78 F No. 47 – 03 de la ciudad de Bogotá, las que se adjuntan.

Frente a la notificación al correo electrónico, advierte que para la época en que fueron surtidas las notificaciones en el presente asunto, no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, precisando que las citaciones remitidas a los demandados, fueron enviadas a los correos electrónicos, de los cuales se aportó la respectiva captura de pantalla.

Advierte que fueron efectuadas las diligencias pertinentes para procurar la notificación de los demandados, sin que ello fuese posible.

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o amatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del CGP y 314 del CPC., y a su vez el artículo 295 del CGP y 321 del CPC., establecen que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se harán por Estado.

Es de anotar que resulta de primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa asiste razón al curador ad litem respecto que a pesar que el juzgado tuvo por incorporadas en el mes de septiembre de 2018 para efecto de notificaciones las direcciones indicadas por la parte actora a Crithian Ubaldo Serrato en la Avenida Caracas No. 50 – 43 y Paubla Andrea Gutiérrez Álvarez en la carrera 78 F No. 47 – 03, al dar trámite a la solicitud de emplazamiento no tuvo en cuenta que las notificaciones que se estaban aportando no habían sido enviadas a dichas direcciones, sin embargo decreto el emplazamiento.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, indica que por error fueron aportadas las citaciones que fueron remitidas a otra dirección, sin embargo acredita la remisión de las citaciones a los demandados con la respectiva certificación de que dichas direcciones no existen (pdf 24 y 25).

Resulta pertinente señalar que según las certificaciones que se adjuntan, las citaciones fueron remitidas el 18 de junio de 2018, es decir antes de ser informadas al despacho,

lo que permite concluir que igualmente dicha diligencia no puede ser tomada en cuenta, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, y en virtud que el emplazamiento se ordenó con base en lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, se decretara la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el emplazamiento, ordenado a la parte actora procurar la notificación a los demandados Cristhian Ubaldo Serrato y Paubla Andrea Gutiérrez Álvarez a las direcciones informadas el 5 de julio de 2018.

Frente al argumento de la ausencia de notificación al correo electrónico indicado en la demanda, se debe señalar que la obligación por este medio no es obligatoria, pues ambas normativas señalan que se "PODRA" efectuar por este medio, es decir es facultativo, debiéndose por otro lado tener en cuenta que para que pueda efectuarse por este medio conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse la forma en que fue obtenido el correo electrónico y manifestar bajo la gravedad del juramento que es el utilizado por la persona que se pretende notificar por este medio.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar la nulidad por indebida notificación a los demandados Cristhian Ubaldo Serrato y Paubla Andrea Gutiérrez Álvarez, a partir del auto proferido el 22 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el emplazamiento.

2. Requerir a la parte actora, para que procure la notificación de los demandados Cristhian Ubaldo Serrato y Paubla Andrea Gutiérrez Álvarez en las direcciones informadas en escrito radicado el 5 de julio de 2018 y advertir que para procurar notificación a través de canal digital conforme al Decreto 806 de 2020, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8.

3. Sin condena en costas.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 083 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>27 - mayo - 2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
--